

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

SENTENCIA DEFINITIVA. JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O S para resolver los autos originales que integran el expediente número **872/2015**, relativo al Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y, -----

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido por oficialía de partes común el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, compareció [REDACTED], a promover Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario en contra de [REDACTED], y de quien reclama las prestaciones enunciadas en los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que a su interés convino, los cuales en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran. A su demanda anexó los documentos públicos fundatorios de su

acción, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y culminó con los petitorios de estilo. -----

2. Por auto de 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, decretándose las medidas provisionales correspondientes, ordenándose con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción correr traslado y emplazar a la demandada por el término de ley, obra en autos la diligencia de emplazamiento de 09 nueve de julio del año en cita. En auto de 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma legal, y por hecha valer la reconvención planteada por la demandada, ordenándose el emplazamiento a la parte actora, el cual se llevó a cabo el 21 veintiuno de agosto del 2015 dos mil quince, teniéndose por contestada la reconvención mediante auto de 04 cuatro de septiembre del año en cita; procediéndose a la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas, abriéndose el término probatorio de 30 treinta días improrrogables para el desahogo de éstas en el mismo proveído; asimismo, de conformidad con el artículo 414 del Código Procesal Civil para el Estado de Chiapas, mediante auto de 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, se abrió la fase de alegatos en el juicio, dejándose los autos originales en la secretaría del conocimiento para que las partes los formularan dentro del término de tres días



a cada uno, primero al actor y después al demandado, y siendo procedente se ordena turnar los autos originales a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y,-----

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 146 y 158, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente y por el numeral 81, fracción IV del Código de Organización del Poder Judicial ambos del Estado de Chiapas. - -

II. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -----

III. En la especie compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED], promoviendo en la vía Ordinaria Civil, el Divorcio Necesario en contra de

████████████████████, de quien reclama el divorcio necesario por las causales contenidas en las fracciones IX y XVIII del artículo 263 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, las que refieren “IX. *La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio*”; “XVIII. *La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos*”. Argumentando entre otras cosas, que contrajo matrimonio civil con la demandada bajo el régimen de separación de bienes, procrearon a dos hijos, los cuales son mayores de edad y profesionistas, establecieron su domicilio conyugal en la casa marcada con el número ████████████████████ de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, además dijo que desde el 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mil ocho, se separó del domicilio conyugal en virtud a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovida por el promovente ante el Juzgado Tercero del Ramo Familiar de este Distrito Judicial bajo el expediente número 433/2008.- - - - -

- - - - - Por su parte la demandada ████████████████████, manifestó ser cierto que contrajo matrimonio con el promovente, que procrearon a los hijos que menciona el demandante, negando la procedencia de las prestaciones y acción intentada por la parte actora, haciendo valer



la reconvencción en su mismo escrito de contestación de demanda.

IV. Enablada la litis en los términos señalados, se procederá al estudio, primeramente, de la fracción IX del artículo 263 del multicitado Código, consistente en: *La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio*"; cuyos elementos son: "1. *La existencia del matrimonio de las partes en litigio; 2. La existencia del domicilio conyugal; y, 3. El abandono por más de un año originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.*" -----

Así pues, en el caso a estudio es de significar que el primer elemento, es decir, la existencia del matrimonio de las partes en litigio, se tiene por acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio civil de [REDACTED] y [REDACTED], registrada con el acta número 150, libro 01, foja 3890 de fecha 14 catorce de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, ante la oficialía 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de esta ciudad, matrimonio civil que se sujetó al Régimen de Separación de Bienes; documental pública que tiene

valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 fracción IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles, con relación al 46 del Código Sustantivo Civil ambos del Estado de Chiapas, con la que justificó el enlace conyugal con su contraria.- -

Respecto al segundo de los elementos, la existencia del domicilio conyugal, se encuentra acreditado con la confesión expresa de la demandada en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el punto 2 dos de la reconvención, al señalar: *“2. El hogar conyugal, se estableció de común acuerdo después de un año de matrimonio, en la casa habitación de mi propiedad ubicada en [REDACTED] de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas...”*, aceptando con dicha manifestación, como un hecho cierto la existencia del domicilio conyugal, la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.-

El tercer elemento, el abandono por más de un año originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio, se desprende que es necesario que quien promueva el divorcio basado en dicha causal sea la persona que se quedó en el hogar conyugal, es decir, es al cónyuge abandonado a quien le corresponde el ejercicio de la acción siempre y cuando se dé el



supuesto de que la persona que abandonó el domicilio conyugal haya sido por causa justificada, para demandar al cónyuge abandonado el divorcio, esto es, por cualquiera de las causales que prevé el artículo 263 del Código Civil vigente en la Entidad, y un segundo supuesto es que transcurra un año de la separación sin que el cónyuge abandonante demande el divorcio, lo que no acontece en el presente caso, por cuanto de la lectura de la demanda del actor se advierte que en el inciso i) de hechos de su demanda refiere que con fecha 21 veintiuno de agosto del 2008 dos mil ocho, SE SEPARÓ DEL DOMICILIO CONYUGAL, por motivo de la SEPARACIÓN DE PERSONA COMO ACTO PREJUDICIAL, el cual se tramitó ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el expediente número 433/2008; por lo que en ese sentido, no se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IX del artículo 263 del Código Civil del Estado de Chiapas, toda vez que fue el actor quien se separó del domicilio conyugal, independientemente de que posterior a la separación del hogar conyugal hubiera o no promovido acción judicial alguna contra su cónyuge, y la acción de divorcio sustentada en este supuesto, corresponde, en todo caso, a la cónyuge demandada, por lo que se concluye que es obvio que no se demuestra el referido elemento por no actualizarse la hipótesis normativa, haciendo improcedente la causal invocada.- - - - -

V. Respecto a la causal invocada por la parte actora, derivada de la fracción XVIII del artículo 263 del Código Civil del estado de Chiapas, y conforme a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obstante que la demandada niega la procedencia de dicha causal, en vía de reconvención hace valer la acción de divorcio invocando la misma causal contemplada en la fracción y numeral de mérito, en ese sentido, quien hoy resuelve, considera en atención al principio de congruencia y economía procesal, avocarse de manera conjunta al estudio y análisis de ambas prestaciones y pretensiones derivadas de la demanda y reconvención, dado que ambas se sustentan en la misma causal; por lo que de conformidad a lo anterior, tenemos que, para la procedencia de la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 263 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de Chiapas, consistente en *“La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”* es necesario que el accionante acredite: a). La existencia del vínculo matrimonial; b). La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación.- - - - -

En este orden de ideas, ambas partes, para acreditar los elementos constitutivos de sus respectivas acciones, ofrecieron como pruebas las siguientes: certificación del acta de matrimonio



civil celebrado entre las partes del presente juicio el 14 catorce de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, asentado en el acta número 150, foja 3890, libro 01, levantado por el Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, matrimonio civil que se sujetó al régimen de separación de bienes; la cual tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas, demostrándose el matrimonio civil que los une.-----

En lo que respecta al segundo de los requisitos mencionados, éste se encuentra debidamente acreditado valorando las probanzas que obran en autos, se afirma lo anterior, pues, primeramente, el aserto del actor reconvenido Fernando [REDACTED], está corroborado en el sentido de que están separados desde hace más de 2 años, con la confesión expresa de la demandada vertida, en la contestación a la demanda instaurada en su contra en el punto i) del capítulo de hechos, al referir lo siguiente: "...Si es cierto..." contestación de hechos a lo aseverado por la parte actora reconvenida en el punto i) del capítulo de hechos de la demanda inicial, en la que éste señala que con fecha 11 once de agosto del año 2008 dos mil ocho, mediante Jurisdicción Voluntaria, promovió en la vía de SEPARACIÓN DE PERSONA COMO ACTO PREJUDICAL,

agregando que por tal razón con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2008 dos mil ocho, SE SEPARÓ DEL DOMICILIO CONYUGAL; por lo que la demanda reconvencionista al producir su contestación de demanda y contestar el punto i) de los hechos de la misma, confirma lo asegurado por la actora reconvenida, constituyéndose como una confesión expresa, la que de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado de Chiapas, se le otorga pleno valor probatorio, pues una confesión efectuada en la contestación de demanda hace prueba plena, por lo que se entiende que han transcurrido más de 2 dos años que están separados, además que tal confesión surte plena eficacia demostrativa, toda vez que no se encuentra contradicha con ningún medio de prueba que la haga probable, así pues la confesión expresa, constituye una manifestación libre y voluntaria de una de las partes respecto a un punto controvertido, por lo cual, tiene valor probatorio pleno al concurrir los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil en el Estado de Chiapas, consistente en que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio y con las formalidades de ley, por tanto resulta ser una aceptación de que en efecto no vive con el demandante. La acreditación de dicho elemento se robustece con la afirmación hecha por la demandada reconvencionista en el punto número 6 de los hechos narrados en la reconvención, en la que corrobora la separación del hogar



conyugal por parte del actor reconvenido, mediante la diligencia correspondiente practicada el 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mi ocho, derivada del acto prejudicial de separación de personas promovido por éste último ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial. - - - - -

De igual forma y en el mismo sentido, se acredita este mismo elemento con las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda del actor reconvenido, en relación a los hechos narrados en la reconvenición planteada por la demandada reconconvencionista, que como pruebas fueron ofrecidas por ésta última. - - - - -

Así mismo, con la confesional ofrecida por el actor reconvenido [REDACTED], a cargo de la demandada reconconvencionista [REDACTED], la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en la que se aprecia en la posición número 1 uno: "SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL C. [REDACTED] SE SEPARÓ DEL DOMICILIO CONYUGAL DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2008. Responde: Si es cierto"; de igual manera, con la confesional ofrecida por la demandada reconconvencionista, a cargo del actor reconvenido, la cual se valora en los mismos

términos, esto es, de conformidad con lo establecido en el numeral 391 del Código Adjetivo Civil del estado de Chiapas, quien en la posición número 5 cinco contestó: “5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SE SEPARÓ DEL DOMICILIO CONYUGAL EL 21 DE AGOSTO DE 2008. Responde: Si es cierto”. Confesionales desahogadas por ambas partes y de las cuales se aprecia con certeza la fecha de la separación del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges y por ende, el tiempo que a la fecha mantienen separados.- - - - -

Probanzas éstas que adminiculadas con la documental ofrecida por ambas partes certificadas del expediente número

Art. 3 fracc. IV, 33 y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

100/2008 del marzo del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo al acto prejudicial de separación de personas que en vía de Jurisdicción Voluntaria promovió el actor reconvenido [REDACTED], de las que se advierte la diligencia practicada el día 21 veintiuno de agosto de 2008 dos mil ocho, en la que el actor reconvenido [REDACTED] se separó del domicilio conyugal en el que cohabitaba con la demandada reconvencionista, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículo 334, fracción V y VIII en relación con el numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, producen la



certeza de hecho y jurídica de que las partes se encuentran separados desde el 21 veintiuno de agosto del 2008 dos mil ocho.-

A lo anterior, se suma la Instrumental y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, que dan lugar a tener por cierto que los contenientes del presente asunto, están separados desde hace más de 2 dos años, y merecen valor probatorio de conformidad con los artículos 400 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, al quedar acreditado el hecho de la existencia del matrimonio y el alejamiento o distanciamiento de los cónyuges, y por tanto la causal en que se funda la acción de divorcio, contenida en la fracción XVIII del artículo 263 del Código Civil para el Estado de Chiapas, pues en el caso se han cumplido los 2 dos años que la ley exige para la procedencia de la acción, virtud a que tales probanzas generan plena convicción de que los cónyuges divorciantes, tienen más de 2 dos años de vivir separados, con independencia del motivo que haya originado tal desunión, quedando demostrado con ello, el supuesto legal antes citado, pues basta con que se acredite que ésta aconteció con un lapso mayor de 2 dos años, como en el caso se acreditó con las pruebas aportadas ya descritas, por lo que le correspondía a la demandada reconvencionista, demostrar que nunca se produjo tal separación, o bien, que antes de los 2 dos años contados a partir de la fecha

de separación, ésta se interrumpió, lo que en el caso no sucedió, y por el contrario con la confesión expresa de ambas partes, las documentales y la Instrumental y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se considera que dichas probanzas adminiculadas son aptas y suficientes para demostrar el extremo pretendido, por tanto, cabe concluir que al no cumplir el matrimonio de los cónyuges divorciantes, con su objeto, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, por vivir un lapso de más de 2 dos años separados, deja de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio, por lo que al comprobarse los elementos de la acción de divorcio ejercitada, es procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, aunado a ello, queda de manifiesto también por ambas partes su deseo de no continuar unidos en matrimonio, pues a la pretensión original del actor reconvenido contenida en su escrito de demanda, se suma la reconvenición planteada por la demandada, en cuyo escrito incluso manifiesta expresamente su deseo de no continuar unida en matrimonio con su contraparte.-----

Luego entonces, las probanzas anteriores ponen de manifiesto que las partes del presente juicio, están separadas desde hace más de 2 dos años, por no existir prueba en contrario, que ha sido de manera definitiva, sin que hubiese mediado reconciliación alguna para seguir haciendo vida marital, por lo cual



el actor reconvenido acude ante éste Órgano Jurisdiccional, y a su vez la demandada reconconvencionista hace lo propio, demandando el Divorcio Necesario, por haber transcurrido más de 2 dos años que marca la ley de la materia que se encuentra separado de su cónyuge, independientemente la causa que la haya motivado, siendo aplicable al caso, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 942, Tomo IX, Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice lo siguiente: **“DIVORCIO, “SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS “COMO CAUSAL DEL, CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSA “QUE LA MOTIVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

“Para que prospere la causal de divorcio prevista en la fracción “XVIII del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, “no importa ni trasciende el motivo que haya originado la “segregación de los esposos; lo que interesa es que se justifique “fehacientemente tal hipótesis de separación de los cónyuges, por “más de dos años, así como que se hayan apartado de la vida en “común por dejarse de perseguir los fines del matrimonio, aun “cuando hayan mediado visitas relacionadas con el pago de “alimentos debidos y otros similares; de ahí que el solo transcurso “del tiempo indiscutiblemente actualiza la aludida causal y origina “su disolución”.- - - - -

Así también, es aplicable por identidad jurídica, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, Página 11, cuyo rubro reza lo siguiente: **“DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. “NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE “SEPARACIÓN.** *Del análisis de la causal de divorcio prevista en el “artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de “Veracruz, equivalente a la que contempla el artículo 267, fracción “XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que “para acreditar el supuesto legal contenido en la misma, “consistente en la comprobación de la separación de los cónyuges “por más de dos años, con independencia del motivo que haya “originado la separación, no es requisito indispensable establecer “la fecha exacta en que sucedió la referida separación pues basta “con que se acredite que ésta aconteció con un lapso mayor de “dos años por cualquier medio de prueba que permita la ley, toda “vez, que si se dio con exceso el periodo a que se refiere la “hipótesis normativa, resultaría irrelevante establecer la fecha “exacta de la separación.”- - - - -*

Consecuentemente, quedó debidamente probada la acción, en consecuencia, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre las partes del presente juicio



el 14 catorce de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, bajo el acta número 150, foja 3890, libro 01, levantado por el Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebrado bajo el régimen de separación de bienes.- - - - -

Atento a lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil para el Estado de Chiapas, quedan ambos divorciantes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.- - - - -

Sin que obste para arribar a la anterior determinación que el matrimonio resulta ser la base de la sociedad, puesto que cuando no se cumple con su objeto, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, derivado de que las parejas vivan largos lapsos separados, dejando de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio, ello repercute en la sociedad, ante la inestabilidad e inseguridad que tales situaciones ocasionan, por ello es que existen los medios para disolver dicho vínculo legal. - -

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma, al Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 87 y 287 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique

un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.- - - - -

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 298 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, respecto a los alimentos, guarda y custodia de los hijos procreados durante el matrimonio de nombres [REDACTED], se deja de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que de las constancias que integran el presente sumario se advierte que ambos son mayores de edad y cuentan actualmente con estudios profesionales.- - - - -

VI. Ahora bien, respecto al derecho que tiene la cónyuge [REDACTED], a recibir alimentos por parte del actor reconvenido durante el tiempo que duró el matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, tal como lo establece el cuarto párrafo del artículo 284 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, que dice: *“Tratándose del divorcio por mutuo consentimiento y en aquellos casos en lo que se disuelva el vínculo matrimonial por una causal en la que no existe cónyuge culpable, la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho señalado en*



el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”; y por cuanto que en la causal de divorcio necesario fundada en la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 263 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, no existe cónyuge culpable, tomando en cuenta que no se demuestra que la demandada reconvencionista trabaje o que cuente con ingresos suficientes, por lo que se considera justo y equitativo decretar alimentos a favor de la demandada reconvencionista [REDACTED], por el tiempo que duró el matrimonio, es decir, 28 veintiocho años, 10 meses, 23 veintitrés días, tomando como fecha de duración de dicho matrimonio a partir de que contrajeron nupcias, a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el artículo 284 del Código Civil del Estado de Chiapas, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, la cual deberá pagar el actor por mensualidades adelantadas a partir de que surta sus efectos la presente resolución; sin embargo, toda vez que en el expediente número 751/2008 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], se condenó al actor reconvenido

al pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED]) por concepto de pensión alimenticia en favor de la demandada reconvencionista, cantidad derivada del 47% cuarenta y siete por ciento de doce salarios mínimos a razón de \$54.47 (Cincuenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Siete Centavos) diarios, multiplicados por treinta días que corresponden a los días de un mes, el cual da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED], éste resultado multiplicado por 12 doce meses resulta la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED], resultado que multiplicado por el 47% cuarenta y siete por ciento da como resultado la cantidad líquida de \$ [REDACTED]
[REDACTED]), en términos de la resolución de fecha 3 tres de agosto del 2010 dos mil diez dictada en el toca de apelación número [REDACTED] por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, se condena al actor reconvenido a seguir proporcionando a la demandada reconvencionista la pensión alimenticia, con las actualizaciones correspondientes y en los términos fijados en la resolución de mérito dictada dentro del toca de apelación de referencia, por un tiempo igual al de la vigencia del matrimonio que hoy se disuelve, esto es, durante 28 veintiocho años, 10 diez meses, 24 veinticuatro días. - - - - -



Al caso concreto, es aplicable la tesis que textualmente dice:

**“ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. SUBSISTE LA
 “OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS DESPUÉS DE DISUELTO
 “EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN LOS CASOS DE DIVORCIO
 “NECESARIO, SOBRE TODO CUANDO LA MUJER ES
 “DECLARADA CÓNYUGE INOCENTE, VIVE HONESTAMENTE,
 “NO CONTRAE NUEVAS NUPCIAS Y CARECE DE RECURSOS
 “(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una correcta y
 “objetiva intelección de lo que al efecto previene el artículo 271 del
 “Código Civil para el Estado de México, es válido concluir que en
 “los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá siempre
 “derecho a que se le proporcionen alimentos, mientras no
 “contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, o bien, cuando no
 “cuenta con recursos o un trabajo remunerado, pues tiene a su
 “favor la presunción *juris tantum* de necesitarlos; así, para
 “contradecir tales supuestos, la carga de la prueba corresponderá
 “invariablemente al obligado alimentario o cónyuge culpable.” - - -**

No pasa inadvertido para quien hoy resuelve que si bien es cierto que dentro del expediente número 751/2008 radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar, se resolvió lo relativo a los alimentos reclamados por la demandada reconvencionista, también lo es que dichos alimentos fueron decretados en su calidad de cónyuge, esto es, el derecho a reclamarlos y recibirlos

fue como esposa del actor reconvenido y en el caso que nos ocupa, los alimentos decretados derivan de lo dispuesto por el artículo 284 del Código Civil para el estado de Chiapas, cuyo contenido, en lo aplicable, ya se puntualizó en líneas que anteceden, y de las hipótesis contenidas en el mismo se advierte que la demandada reconvenicionista se ubica en ellas pues no cuenta con ingresos suficientes, toda vez que los que tiene derivan precisamente de la pensión alimenticia que fuera decretada a su favor, ya que como el propio actor reconvenido reconoce, la demandada reconvenicionista durante la vigencia del matrimonio y a la fecha no desempeña actividad alguna remunerativa, circunstancia de hecho que pone de manifiesto el derecho de la misma a percibir los alimentos por parte del actor reconvenido, sin que sea impedimento para pronunciarse sobre ello lo señalado en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, mediante el cual se radicó el presente juicio, en el que se acordó no fijar medida provisional de alimentos durante la tramitación del mismo por cuanto que los mismos se encontraban garantizados por motivo del juicio de alimentos ya referido, así como en el proveído del 21 veintiuno de septiembre del 2015 dos mil quince, en el que se decretó dejar sin efecto alguno el estudio socioeconómico ordenado a las partes, al estimar que al estar resuelto los alimentos a favor de la demandada reconvenida en el expediente 751/2008 y que los hijos procreados durante el matrimonio al ser mayores de edad y en el



caso de necesitarlos debería hacerlo por sus propio derecho y que por tales razones se señaló que este órgano jurisdiccional no se pronunciaría en sentencia respecto a los alimentos; al respecto, debe entenderse, como se ha dicho en líneas que anteceden, que los alimentos decretados a favor de la demandada reconvencionista en el expediente número 751/2008 fue en su calidad de cónyuge y los que en esta sentencia se determinan derivan de lo establecido en el artículo 284 del Código Civil para el estado de Chiapas.- - - - -

VII. En relación a la prestación marcada con el inciso b) de las prestaciones del actor reconvenido [REDACTED], deviene en improcedente toda vez que conforme a las constancias que integran el presente sumario se advierte en la diligencia de separación del domicilio conyugal practicada el día 21 veintiuno de agosto del 2008 dos mil ocho, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, que al momento de requerirle a la demandada reconvencionista, la entrega del documento especificado en dicha prestación, consistente en el pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Visa expedida por la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, ésta manifestó: *“que no tiene esos documentos y que él se los llevó”*, tal y como consta en el

acta correspondiente practicada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial y que obra en las copias certificadas exhibidas por el accionante del expediente número 433/2008 del índice de ese mismo Juzgado, por lo que de conformidad con lo establecido con el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, la parte actora debe probar sus acciones y por ende sus pretensiones, acreditando sus afirmaciones y en ese sentido se advierte que el actor reconvenido no aportó prueba alguna que demostrara o acreditara que los documentos que reclama se encontraran en poder de la demandada reconvencionista y al no haberlo hecho es indudable que la prestación aludida es improcedente.-----

VIII. Respecto a la prestación reclamada por la demandada reconvencionista en su reconvenición relativa al pago de la indemnización que contemplan los artículo 287 Bis y 287 Quatter del Código Civil para el Estado de Chiapas, por el tiempo en que vivieron juntos en el domicilio conyugal, reclamando el 50% cincuenta por ciento de todos los bienes del actor reconvenido, incluyéndose en dicha indemnización la renta correspondiente al tiempo en que vivieron juntos en el mismo domicilio por cuanto que dicho domicilio es de su propiedad y no recibió el pago de cantidad alguna por el uso del inmueble; al respecto, resulta importante señalar lo establecido en los numerales en que apoya



su pretensión la demandada reconvencionista, y al caso, el artículo 287 Bis señala: *“En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes de hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concurra lo siguiente: A) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, B) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos”* De lo anterior, se advierte que para la procedencia de dicha prestación se requiere acreditar los siguientes elementos: A) Que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y, B) Que la demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.-----

En el caso a estudio, el primer elemento se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida por las partes, asentada bajo el acta número 150, foja 3890, libro 01, levantado por el Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha 14 catorce de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, matrimonio Civil que se sujetó al régimen de separación de bienes; la cual tiene valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas, demostrándose el régimen bajo el cual se celebró matrimonio civil entre las partes, sin que sea admisible los argumentos vertidos por la demandada reconvencionista en el sentido de señalar que el régimen del matrimonio celebrado con el actor reconvenido haya sido el de separación de bienes parcial, pues dicha circunstancia no es objeto de estudio en esta sentencia, destacando que dicha situación fue debidamente resuelta en el expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ordinario Civil de Constitución de Sociedad Conyugal ventilado en el Juzgado Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en cuya sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de enero del 2012 dos mil doce, se declaró la improcedencia del referido juicio promovido por la demandada reconvencionista.- - - - -

En cuanto al segundo elemento mencionado, este se acredita en base al reconocimiento del actor reconvenido producida en su escrito de contestación de reconvenición en el sentido de aceptar y reconocer que la demandada reconvencionista desde la fecha del matrimonio hasta la presente ha dependido de los ingresos que el actor reconvencionista le proporciona, agregando en dicha contestación de reconvenición que la demandada reconvencionista nunca ha contado con recurso económicos propios, lo que conlleva a establecer como un



hecho cierto que ésta, durante la vigencia del matrimonio con el actor reconvenido, se dedicó al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos, pues no existe prueba en contrario, sino por el contrario, en base a las actuaciones se arriba a tal certeza. - - - - -

Este mismo elemento se acredita con las testimoniales ofrecidas por la demandada reconvenicionista [REDACTED], a cargo de [REDACTED], quien la diligencia celebrada el 16 dieciséis de octubre del año próximo pasado fueron contestes y uniformes al señalar que la demanada reconvenicionista [REDACTED], una vez que contrajo matrimonio con el actor reconvenido, dejó de trabajar, quedándose a cargo de los hijos procreados del matrimonio, del esposo y del hogar, tal y como se advierte de las preguntas y respuestas siguientes, mismas que se transcriben en el orden desahogadas, la testigo [REDACTED]

: "13.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI DESPUES DE CONTRAER MATRIMONIO CON [REDACTED], CONTINUO TRABAJANDO.

Responde: Una vez casada ya no.... 14.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN ESTUVO A CARGO DEL CUIDADO DE LOS HIJOS QUE PROCREARON LOS SEÑORES [REDACTED]. Responde: Su madre, la señora

[REDACTED] *de sus hijos, de su*
 esposo y de [REDACTED], parte, la testigo

Art. 3 fracc. IV, 33 y 36 de la Ley que Garantiza
 la Transparencia y el Derecho a la Información
 Pública para el Estado de Chiapas.

[REDACTED], respondió: “13.- QUE DIGA LA
 TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI DESPUES DE CONTRAER
 MATRIMONIO CON [REDACTED], CONTINUO
 TRABAJANDO. Responde: Ella no trabajó se dedicó a su familia y
 a su hogar.... 14.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE
 CONSTA, QUIEN ESTUVO A CARGO DEL CUIDADO DE LOS
 HIJOS QUE PROCREARON LOS SEÑORES
 [REDACTED]. Responde:

[REDACTED], ella cuidó de su esposo y de sus
 hijos.” Testimonio que adquiere valor pleno en término de lo
 dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles
 del Estado de Chiapas en relación con los numerales 367, 368,
 370 y 371 del mismo ordenamiento legal invocado.-----

En ese sentido, al estar acreditados los elementos que indica
 el artículo 287 Bis del Código Civil del Estado de Chiapas, esta
 juzgadora declara procedente el derecho de la demandada
 reconvencionista [REDACTED] de reclamar para
 sí el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes
 en el inmueble donde se estableció el domicilio conyugal,
 vehículos, menajes del hogar, que hubieren adquirido durante el
 matrimonio; sin embargo, tomando en cuenta que de acuerdo a



las constancias que integran el sumario se advierte que el inmueble donde se fincó el hogar conyugal se encuentra a nombre de la demandada reconvencionista, correspondiéndole a ésta el 100% cien por ciento de la titularidad de los derechos de propiedad sobre dicho inmueble por cuanto que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, es indudable que en este caso el derecho deducido no puede ejercerse sobre tal bien inmueble, no obstante a ello, esta juzgadora considera que dicho derecho no puede quedar sin ejercerse pues el espíritu del legislador fue el de igualar una situación desigual derivada de las circunstancias en las que uno de los cónyuges se dedica a trabajar fuera del hogar conyugal correspondiéndole a éste la contribución económica para el sostenimiento del hogar, mientras que el otro se dedica al desempeño del trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, labores estas por las cuales no se recibe una compensación económica a la vez que al ejercer dichas actividades, independientemente de que estas sean su contribución al matrimonio, le impiden la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una situación de desigualdad, pues como se ha dicho, a uno de los cónyuges le permite desarrollarse en el ámbito profesional mientras que al otro no, por lo cual, para quien hoy resuelve debe prevalecer el derecho de la demandada reconvencionista a disfrutar de los bienes adquiridos por el actor

reconvenido durante la vigencia del matrimonio, pues es indudable que mientras que aquella se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, éste, independientemente de la contribución económica que aportó al hogar conyugal, el poder trabajar fuera de éste le permitió un desarrollo profesional, el cual no ejerció la demandada reconvenicionista, pero en cambio si contribuyó en el matrimonio con el cuidado de los hijos procreados y del hogar mismo, y de mantenerse las cosas así generarían una situación de desigualdad quedando desprotegida la demandada reconvenicionista, razón por la que, en aplicación del Control de Convencionalidad que refiere que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, en este sentido y con apego estricto al deber constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1º y 4º constitucionales, 2.1, 3 y 26 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considerando que de esas obligaciones generales derivan deberes especiales determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, atendiendo el principio de igualdad y acceso a la justicia, en virtud a que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consideradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos dentro de los cuales se establece el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, como lo señala la Convención [REDACTED], y de sostenerse lo contrario se estaría ante una situación de discriminación por razón de género, violando los principios de igualdad de derechos, acceso a la justicia y del respeto de la igualdad humana, lo que dificulta y constituye un obstáculo para la participación y el pleno desarrollo de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su entorno, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer de participación y desarrollo personal y

profesional, teniendo presente el gran aporte de la mujer en el bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y la función de la mujer en su rol de madre en la familia y educación de los hijos, lo cual no debe ser causa de discriminación. En ese sentido, no debe prevalecer ningún tipo de discriminación sobre la mujer, sino que por el contrario debe procurarse toda protección jurídica a los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, garantizándose por conducto de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, adoptándose las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y con ocasión de la disolución de aquel; en consecuencia de ello, se reconoce el derecho de la demandada reconvencionista sobre el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes inmuebles y muebles adquiridos por el actor reconvenido durante la vigencia del matrimonio, condenándose al actor reconvenido a otorgar el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por él durante la vigencia del matrimonio, mismos que se deberán hacer valer en ejecución de sentencia por cuanto que de las constancias no se advierte con el o los documentos idóneos los bienes inmuebles y muebles adquiridos por éste. - - - - -



Tocante al pago de las rentas que reclama la parte demandada reconvencionista como parte incluyente de la indemnización, la misma es improcedente por cuanto que el artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas que concede tal derecho no establece el pago de una renta por el uso del inmueble que haya servido de domicilio conyugal en perjuicio de una de las partes, además que tampoco la demandante de dicha prestación no acredita con prueba alguna la procedencia de la misma, amén de establecer que durante la vigencia del matrimonio las partes están obligadas a proporcionarse ayuda mutua, entre otros principios que rigen al mismo, razón por la que al existir un domicilio conyugal de la cual la propiedad pertenece solamente a alguna de las partes eso no implica que la otra tenga la obligación de pagar una renta por cohabitar en el mismo domicilio, pues va en contra de la naturaleza misma del matrimonio, el cual es un acto jurídico de cuyos efectos y obligaciones no se contempla el multicitado pago arrendatario, como regla general atendiendo la naturaleza de dicho acto, y en lo particular, en el caso a estudio, dentro de las capitulaciones matrimoniales exhibidas no se pactó pago alguno por concepto de renta, ni de manera convencional ni a título de indemnización. - - - -

Consecuentemente, se declara improcedente la excepción de cosa juzgada hecha valer por el actor reconvenido, toda vez que en la presente causa no se actualiza la hipótesis invocada por el mismo, por cuanto que del análisis de las constancias que integran el sumario y particularmente las copias certificadas del expediente número 1096/2010 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo al juicio Ordinario Civil de Constitución de Sociedad Conyugal promovido [REDACTED] en [REDACTED] contra [REDACTED] de [REDACTED], se advierte que en este juicio la actora (en dicho juicio) demandó el cambio de régimen matrimonial, de separación de bienes a sociedad conyugal, reclamando que los bienes adquiridos por el demandado, actor reconvenido, constituyeran sociedad conyugal, demanda que no procedió, sin embargo, en el presente juicio que hoy se resuelve, la demandada reconvino el divorcio necesario por las causales ya señaladas, los alimentos correspondientes y el pago de una indemnización o compensación sobre el 50% cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el actor reconvenido durante la vigencia del matrimonio, lo cual de ninguna manera puede considerarse como identidad de esta prestación a la reclamada en el juicio concluido bajo el expediente número 1096/2010 del Juzgado Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial, pues la prestación aquí reclamada deriva de la prestación principal de disolución del vínculo matrimonial, como un derecho de la cónyuge



siempre y cuando se colmen los elementos que para ello se establecen en el artículo 287 Bis del Código Sustantivo Civil del Estado, lo que en el caso particular así acontece, razón por la cual se declara improcedente la excepción de cosa juzgada hecha valer por el actor reconvenido.- - - - -

No se hace condena en costas, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, pues no se advierte temeridad o mala fe en los litigantes.- - - - -

Por otra parte, cabe decir que se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Juzgado: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la Vía Ordinaria Civil, promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED], así como la **RECONVENCIÓN** planteada por [REDACTED]

en contra de [REDACTED], en la que ambas partes probaron los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia,-----

SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre las partes del presente juicio, el 14 catorce de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, asentado en el acta número 150, foja 3890, libro 01, levantado por el Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, matrimonio Civil que se sujetó al régimen de separación de bienes.-----

TERCERO. Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, acorde con lo que prevé el artículo 285 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

CUARTO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma, al Oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 87 y 287 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tal efecto.-----



QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 298 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, respecto a los alimentos, guarda y custodia de los hijos procreados durante el matrimonio de nombres [REDACTED], se deja de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que de las constancias que integran el presente sumario se advierte que ambos son mayores de edad y cuentan actualmente con estudios profesionales. - - - - -

SEXTO. Se decretan alimentos a favor de la demandada reconvencionista [REDACTED] por un tiempo igual al de la vigencia del matrimonio que hoy se disuelve, esto es, durante 28 veintiocho años, 10 diez meses, 24 veinticuatro días, tomando como fecha de duración de dicho matrimonio a partir de que contrajeron nupcias, a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con el artículo 284 del Código Civil del Estado de Chiapas, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, por lo que, tomando en cuenta que existen alimentos a favor de la demandada reconvencionista decretados en el toca de apelación número 48-C-1C01/2009 por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, derivada del juicio de alimentos con número de expediente 751/2008 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, se condena al actor reconvenido [REDACTED] a seguir proporcionando a la demandada reconvencionista [REDACTED] la pensión alimenticia, con las actualizaciones correspondientes y en los términos fijados en la resolución de fecha 3 tres de agosto del 2010 dos mil diez dictada en el toca de

apelación de referencia, por las razones apuntadas en el considerando VI de este mismo fallo. - - - - -

SÉPTIMO. Se deja sin efecto alguno las medidas provisionales dictadas en el auto de radicación. - - - - -

OCTAVO. Se absuelve a la demandada reconvencionista [REDACTED] de devolver los documentos reclamados por el actor reconvenido [REDACTED] consistente en un Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Visa expedida por la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, por las razones apuntadas en el considerando VII de esta misma resolución. - - - - -

NOVENO. En términos del considerando VIII de esta resolución, se reconoce el derecho de la demandada reconvencionista [REDACTED] sobre el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes inmuebles y muebles adquiridos por el actor reconvenido [REDACTED] durante la vigencia del matrimonio, condenándose al actor reconvenido a otorgar el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por él durante la vigencia del matrimonio, mismos que se deberán hacer valer en ejecución de sentencia por cuanto que de las constancias



no se advierte con el o los documentos idóneos los bienes inmuebles y muebles adquiridos por éste, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 Bis y 287 Quatter del Código Civil del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. -----

DÉCIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, manda y firma la Licenciada **CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA**, Jueza Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, ante la Licenciada **NADIA LÓPEZ DÍAZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. Doy fe.-

ELIMINADO:84 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.